

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA CAUCION ECONOMICA
EN LOS CASOS DE REBELDIA O SUSTRACCION DEL IMPUTADO
AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CONFORME
EL CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO No. 51-92**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLORIDALMA HEMILCE BARRAZA LOPEZ

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Septiembre de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Alberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal:	Lic. José Victor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Mario Alfonso Menchú Francisco

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Vocal:	Lic. Carlos Castro
Secretario:	Lic. Gustavo Cárdenas Díaz

NOTA:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico-Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

28/7/98
[Handwritten initials]

Señor Decano
Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

227
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

29 JUL. 1998

RECIBIDO
Hores: 12 Minutos: 13
Oficial: [Handwritten signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle de que he dado fiel cumplimiento a la resolución emanada de este Decanato, a fin de que, procediera a efectuar la Asesoría de su Tesis a la Bachiller FLORIDALMA HEMILCE BARRAZA LOPEZ, en su trabajo intitulado:

"PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA CAUCION ECONOMICA EN LOS CASOS DE REBELDIA O SUSTRACCION DEL IMPUTADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CONFORME EL CODIGO PROCESAL PENAL" -- DECRETO LEGISLATIVO No. 51-92"

Del trabajo en mención, es menester de mi parte, hacer referencia de que pese a la escasa bibliografía existente en el medio se utilizó la adecuada, haciéndose una implementación al trabajo con una investigación de campo. La autora realiza un trabajo muy valioso con relación al tema desarrollado, pues con el análisis e Interpretación de las normas procesales pertinentes contenidas en el Decreto Legislativo No. 51-92, y la aplicación e Integración de otra normas jurídicas como las civiles, que de forma supletoria se utilizaron y con ello nos plasma el procedimiento para ejecutar la caución económica en los casos de rebeldía o sustracción del imputado al cumplimiento de la pena, de forma más clara y concreta. Como puede inferirse el tema desarrollado es de suyo importante, pues es un tema que en la práctica forense es desconocido para algunos operadores de la justicia penal e inclusive para los mismos Abogados en ejercicio de la profesión.

Consolidar el sistema de justicia penal, requiere de grandes esfuerzos y esforzados pasos, indiscutiblemente éste es uno de ellos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



En opinión del suscrito, a su autorá se le hicieron - las sugerencias del caso con relación al tema desarrollado y las - orientaciones en cuanto al uso de las técnicas de investigación -- pertinentes, en conclusión opino que el presente trabajo reúne los requisitos que la legislación universitaria exige para el efecto, por lo que considero que se continúe con los trámites subsiguientes y finalmente sea sometido a discusión y aprobación en su examen -- público de tesis de la autora.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano con muestras de mi estima y aprecio.

"DIO Y ENSEÑAD A TODOS"

*Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
Abogado y Notario*

LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA
- Asesor de Tesis -

c.c./ Archivo



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Guatemala



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Guatemala,
treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS que proceda
a Revisar el trabajo de Tesis de la bachiller FLORIDAIMA HEMILCE
BARRAZA LOPEZ y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alh.



Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES

7a. Avenida 5-10, Zona 4, Torre II

Centro Financiero - 6a. Piso Of. 9

Teléfonos: 332-0748 - 331-3811

Guatemala, C. A.



2851-98

Guatemala. 31 de agosto de 1,998.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. José Francisco de Mata Vela.
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

31 AGO. 1998

RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 45
Oficial: _____

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a Revisar el trabajo de tesis denominado PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA CAUCION ECONOMICA EN LOS CASOS DE REBELDIA O SUSTRACCION DEL IMPUTADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CONFORME EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO No. 31-92, el cual fue elaborado por la Bachiller FLORIDALMA HEMILCE BARRAZA LOPEZ.

La investigación realizada por la Bachiller BARRAZA LOPEZ llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
REVISOR.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, dos de septiembre mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller FLORIDALMA
HEMILCE BARRAZA LOPEZ intitulada "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR
LA CAUCION ECONOMICA EN LOS CASOS DE REBELDIA O SUSTRACCION
DEL IMPUTADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CONFORME EL CODIGO
PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO No. 51-92". Artículo 22
del reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.-----

alhj.



PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Biblioteca Central

ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Por iluminar mi mente y mi corazón en el camino del bien y la sabiduría

A LA SANTISIMA VIRGEN

Por ser modelo y ejemplo de entrega, sacrificio y abnegación.

A MIS PADRES

Lic. Ramiro Barraza y Flory de Barraza, como reconocimiento a su amor, dedicación, ejemplo y apoyo, hoy les entrego la realidad de sus sueños y anhelos.

A MI SEGUNDA MADRE

Zoila Salazar, por su amor y abnegación.

A MIS HERMANOS

Jairo, Cory y Darío, por su amor, apoyo y unión en todo momento. Maco y Luis por quererme como a una hermana.

A MIS ABUELOS

Eleodoro, María del Socorro, Aquilino y Josefina.

A MI NOVIO

Jorge Lorenzo, persona en la que he encontrado amor, apoyo y comprensión.

A MIS TIOS Y TIAS

Por sus buenos deseos en mi largo caminar.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS

Como ejemplo para sus vidas.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS EN ESPECIAL A

Familia Poggio Figueroa

Familia Lorenzo Ramirez

Lily Castillo

Virginia de Santos

Licda. Loida Gómez

Licda. Brenda Ortiz

Por su apoyo incondicional y sabios consejos.

A LA MEMORIA DE

Rafael Santos y Raphael Vinicio Santos, cariño, recuerdo y admiración
y una rosa blanca en el florero del descanso eterno.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



INTRODUCCION

Con el presente trabajo de tesis intitulado "PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LA CAUCION ECONOMICA EN LOS CASOS DE REBELDIA Y SUSTRACCION AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA", me propongo clarificar el procedimiento que se sigue en materia de ejecución de cauciones, cuando se produce la rebeldía del imputado o el mismo no cumple con la pena impuesta, que el Código Procesal Penal no trae un procedimiento específico, ordenando que se apliquen supletoriamente el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que respecta a la ejecución en vía de apremio.

Es por demás interesante, porque sin percibirlo con mucha claridad, está adicionando las normas contenidas en el procedimiento de ejecución civil, en donde aparece como sujeto activo de la relación jurídica el propio tribunal, a través de los jueces penales y ésto ya suena a novedoso.

El trabajo está dividido en cuatro capítulos, los dos primeros contienen conceptos doctrinarios y legales acerca de cómo se define la caución, naturaleza jurídica, elementos que la integran, finalidad, clases de cauciones de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal vigente, presupuestos para otorgarlas, sustitución, fijación y su cancelación. Los últimos dos capítulos, contienen además de conceptos generales las escasas normas que lo regulan, haciendo una comparación entre el Código Procesal vigente y el derogado, estableciéndose que el anterior contenía normas más precisas, puesto que regulaba en forma detallada lo referente al monto, prohibiciones, la pena



máxima asignada al delito, oportunidades, lugar y forma de solicitarla, improcedencia y algo muy importante, que es la materia de nuestro estudio, lo referente a la cancelación, puesto que establecía un procedimiento diferente para cada clase de fianza.

Con la presente exposición, no pretendo haber agotado el tema, pero si me satisface haber contribuido a clarificar las disposiciones que norman el procedimiento para la ejecución de cauciones económicas en materia penal.

El autor.



INDICE

Introducción	I
--------------	---

CAPITULO I CAUCION ECONOMICA

1.1 Definición de Caucción Económica	1
1.2 Naturaleza Jurídica de la Caucción Económica	2
1.3 Elementos de la Caucción Económica	3
1.3.1 Elementos Personales	3
1.3.2 Elementos Reales	5
1.3.3 Elementos Formales	6
1.4 Finalidad de la Caucción Económica	7
1.5 Clases de Caucciones Económicas según el Código Procesal Penal Penal. Decreto 51-82 del Congreso de la República	8
1.5.1 Depósito de Dinero	8
1.5.2 Valores	9
1.5.3 Prenda	11
1.5.4 Hipoteca	15
1.5.5 Embargo	16
1.5.6 Entrega de Bienes	22
1.5.7 Fianza	23
1.6 Presupuestos	23
1.6.1 Lugar para solicitar la caucción económica	23
1.6.2 Tiempo para solicitar la caucción económica	24
1.6.3 Personas que pueden prestar la caucción económica	24
1.7 Sustitución de las Caucciones	25

CAPITULO II FIJACION DE LAS CAUCIONES

2.1 Requisitos	28
2.1.1 Importe	28
2.1.2 Clases de Caucciones	29
2.1.2.1 Caucción Juratoria	29
2.1.2.2 Caucción Personal	31
2.1.2.3 Caucción Real	32
2.1.3 Idoneidad del Fidor	34
2.2 Circunstancias que se toman en cuenta para otorgarlas	35
2.3 Delitos no excarcelables bajo caucción económica	39
2.4 Cancelación de la caucción económica	41



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA CAUCION ECONOMICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEY 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

3.1 Concepto de Ejecución	44
3.2 Naturaleza Jurídica de la Ejecución	45
3.3 Sujetos Procesales	46
3.3.1 Sujeto Activo o Ejecutante	46
3.3.2 Sujeto Pasivo o Ejecutado	48
3.3.3 Sujeto Destinatario o de Decisión	49
3.4 Presupuestos	49
3.5 Casos de procedencia	50
3.5.1 La rebeldía del procesado	51
3.5.2 Sustracción a la ejecución de la pena	52
3.6 La acción ejecutiva	52
3.7 El título ejecutivo	53
3.8 Diligencias Previas a la Ejecución	55
3.9 Procedimiento para ejecutar las cauciones	58

CAPITULO IV

ANALISIS CRITICO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LAS CAUCIONES EN LOS CASOS DE REBELDIA O SUSTRACCION DEL IMPUTADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CIUDAD CAPITAL Y BANCOS DEL SISTEMA TOMADOS COMO MUESTRA

4.1 Comparación del procedimiento para ejecutar las cauciones según el Código Procesal Penal derogado Dto. 52-73. con el actual Código Dto. 51-92 del Congreso de la República	61
4.2 Procedimiento según el Decreto 51-92 del Congreso de la República	63
4.2.1 Venta en pública subasta de los bienes que integran la caución económica	67
4.2.2 Embargo y ejecución de bienes del fiador	70
4.2.2.1 Efectos de la ejecución en vía de apremio de bienes del fiador	75
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFIA	81



CAPITULO I
CAUCION ECONOMICA

1. DEFINICION DE CAUCION ECONOMICA:

En primer lugar es de hacer notar que, tanto en la doctrina como en las diferentes legislaciones del mundo, se le conoce a la Caución Económica con diversos nombres, entre ellos están: Fianza, Fianza Carcelera, Fianza del procesado en libertad, Fianza de Citas, Fianza de Libertad Condicional, Fianza de haz. Caución Real, etc. ¹ En tal virtud se puede decir que según la legislación guatemalteca Caución Económica es sinónimo de Fianza, Bajo Confianza o Digno de Confianza.

Tomando en consideración lo anterior, la Caución Económica es la garantía que tiene como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones del que se halla en libertad provisional, se acordará por el Juez o Tribunal que conociere de la causa en el mismo auto en que se ponga al procesado en libertad provisional, fijándose la calidad y cantidad que se hubiere de prestar. ²

Del anterior concepto se deduce que la caución económica en materia penal es la garantía que presta el procesado para asegurar su presencia en el proceso seguido en su contra, el cual tiene caracter temporal mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica.

¹ Francisco Seix Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IX Pag. 691

² Miguel Fenech. El Proceso Penal. Tomo II Pag. 131



La caución significa "Garantía, Seguridad". Se define también como la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio aún sin el concurso espontáneo de su voluntad. Como se dijo anteriormente caución es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento. La caución juratoria, es una obligación, que una persona contrae con juramento, de cumplir, voluntaria o judicialmente, una cosa.

La Caución es el aseguramiento de una obligación. En este concepto no se distingue de la fianza. Y es muy sabia esta definición, manifiesta el profesor Francisco Seix, pues la caución que no consiste en fianza en nada avalora la obligación a que se refiere. Para el mencionado profesor ésta palabra, en el derecho moderno estaba llamada a desaparecer porque si la caución consiste en una fianza de cualquiera de las clases que el derecho reconoce se expresará más claramente y con más propiedad la idea, empleando los términos "Prestar Fianza", que usando los antiguos de "Prestar Caución", y si se trata de expresar el reconocimiento de una obligación es innecesario el empleo de aquella palabra.

1.2 Naturaleza Jurídica de la Caución Económica:

La naturaleza jurídica de la Caución, responde a una necesidad de garantizar la palabra empeñada y la simple promesa que anteriormente bastaba para quietar los temores del acreedor por el conocimiento que se tenía en la probidad del deudor y por la confianza que inspiraba dicho conocimiento, a



medida que la vida jurídica adquiere mayor amplitud se hace necesario buscar medios y formas que aseguren el fiel cumplimiento de las convenciones. La religión contribuyó de alguna manera garantizando los convenios, a través del juramento, por cuya intervención se procuraba imprimir mayor respeto y seguridad en las obligaciones, pero llegó un momento en que dicho vínculo ya no fue bastante para conseguir tal objeto y entonces surgió la idea de la FIANZA, como garantía eficaz con el mismo carácter que actualmente tiene. Por ello se dice que la naturaleza jurídica de la caución, es la de una medida que garantiza la comparecencia del imputado al proceso penal que se le sigue y que sustituye la prisión preventiva.

Para la Licenciada Amarilis Noemí Méndez Gutiérrez, Caución económica es de naturaleza cautelar, pues la libertad es otorgada al imputado bajo condiciones, restricciones y formas establecidas legalmente.³

1.3 ELEMENTOS DE LA CAUCION ECONOMICA:

Los elementos que integran la caución económica pueden ser: personales, reales y formales, por lo que a continuación se analizará en qué consiste cada uno de ellos.

1.3.1 ELEMENTOS PERSONALES:

Los elementos personales de la caución económica son:

³Amarilis Noemí Méndez Gutiérrez. Aplicación e interpretación de la caución económica como medida sustitutiva de la prisión preventiva en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Tesis. 1996 Pág. 44



1.3.1.1 Fiador:

Es la persona que garantiza el cumplimiento de la obligación de otro. también es la persona que constituye una fianza u obligación de responder por otra persona en el caso de que ésta no quiera o no pueda cumplir total o parcialmente. El fiador es llamado también Fiador Judicial, que es la persona que garantiza la libertad de un procesado o detenido o las resultas de un juicio civil o penal. Ha de tener capacidad para obligarse y bienes bastantes para responder. Se entiende sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde deba cumplirse la obligación. Existe una clasificación dependiendo a la clase de garantía que presta la persona del fiador, y ésta puede ser:

Fiador Carcelero: Es el que responde pecuniariamente de que el puesto en libertad provisional comparecerá en justicia cuando se le cite o corresponda.

Fiador Hipotecario: Es el que responde de una obligación ajena hipotecando un inmueble o derecho real propio.

Fiador Prendario: Es el que responde de una obligación ajena pignorando un bien mueble propio. ⁴

1.3.1.2 El Fiado:

Es el principal obligado a una prestación ante el acreedor. En materia procesal penal, el deudor es el imputado y también lo puede ser el tercero civilmente demandado.

⁴Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II Pag. 190 y 191



1.3.1.3 El Acreedor:

Llamado también el beneficiario de la obligación principal, que en este caso sería el Estado a través del Juez competente que conoce de la causa y el acusador adhesivo.

1.3.2 ELEMENTOS REALES:

El elemento real de la caución económica lo constituye el contenido económico de la prestación a que está obligado el deudor principal o sea la cantidad que fije el juez como Caución Económica y que se puede constituir de las siguientes formas según nuestro Código Procesal Penal:

1. Mediante depósito de dinero.
2. Mediante depósito de valores.
3. Constitución de prenda o hipoteca.
4. Embargo o entrega de bienes.
5. Fianza de una o más personas idóneas.

Este elemento es una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros, con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso.



1.3.3 ELEMENTOS FORMALES:

Para otorgar la Caucción Económica se deben llenar ciertos requisitos formales que existen en nuestra legislación procesal penal, puesto que siendo una medida sustitutiva de la prisión preventiva para que sea otorgada debe cumplirse previamente con lo establecido en el artículo 265 del Código Procesal Penal que dice:

Previo a la ejecución de las medidas sustitutivas, se levantará acta, en la cual constará:

1. La notificación al imputado.
2. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
3. El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obligen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por mas de un día.
- 4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
- 5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado, esto es que se le declarará rebelde y se ejecutará la caución.



7

En el caso de otorgarse la caución mediante hipoteca o embargo de bienes, se debe agregar al proceso el título de propiedad, y previo informe de ley, el juez puede ordenar por auto, la inscripción de esta medida en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Si la caución se otorgare mediante prenda, debe acompañarse el testimonio de la Escritura Pública por medio de la cual se otorgo.

1.4 FINALIDAD DE LA CAUCION ECONOMICA:

El fin principal de la caución económica es: Garantizar la presencia del imputado ante el juez o tribunal que conoce la causa.

La caución económica es una medida de coerción, que sustituye la prisión preventiva, por medio de la cual se mantiene en libertad al imputado mientras continúa el trámite del proceso iniciado en su contra.

La caución tiene por objeto exclusivo garantizar que el liberado comparecerá al ser llamado por el juez, tanto para cumplir actos procesales, como para someterse a la ejecución de la pena que se le imponga. También asegura el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Pero no tiene por finalidad la de obrar como un freno para que el liberado no cometa nuevos hechos ilícitos hasta el momento del juicio, ni asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito, ni el pago de costas, ni la eventual pena de multa que se pudiera aplicar.⁵ Estos últimos objetivos pueden ser resguardados mediante el embargo y el secuestro.

⁵José I. Cafferata Neres. Medidas de Coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ediciones DePalma. Buenos Aires. 1992. Pág.58



Este tipo de caución es subsidiaria, puesto que solamente es procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de la caución juratoria o la personal.

Para la legislación argentina, la caución tiene por objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las ordenanzas de la autoridad judicial correspondiente y que se someterá a la ejecución penal de la sentencia, si esta fuere condenatoria.⁶

Sin embargo, la Licenciada Amarilis Noemí Méndez Gutiérrez, en su trabajo de tesis, constató que los señores Jueces regularmente, toman como fin principal de la caución económica, asegurar el pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, relevando a un segundo plano el hecho de que la misma constituye una forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso, con lo cual se pierde el verdadero fin para el que fue creada dicha institución procesal.⁷

1.5 CLASES DE CAUCIONES ECONOMICAS SEGUN EL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

1.5.1 DEPOSITO DE DINERO:

Es la forma más utilizada en la actualidad, pues únicamente se deposita el monto fijado por el tribunal, a la Tesorería del Organismo Judicial, y no

⁶ Francisco Seix, Loc Cit Pag 134

⁷ Amarilis Noemí Méndez Gutiérrez. Ob Cit. Pag 61



se ordena la libertad si no se presenta la constancia respectiva de depósito de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y fuera de la capital en la que corresponda. (ver anexo)

Para una mayor comprensión, debemos tener en cuenta, que el dinero para la economía, y en consecuencia para el derecho, constituye un signo convencional de valor, más o menos permanente según la especie que lo represente. Los metales preciosos y singularmente el oro, cuentan a su favor con una indiscutible estimación a través de los siglos y de todos los pueblos. No ocurre lo mismo con el papel moneda, que sólo es realmente dinero cuando la autoridad del Estado le impone el curso forzoso. Al respecto es del caso citar la jurisprudencia española que le niega a los billetes de banco el carácter de moneda corriente o dinero en la acepción legal, para efectividad del valor nominal de los contratos y obligaciones, no resulta forzosa cuando no se ha estipulado por las partes. Esta doctrina es irreal.

1.5.2 VALORES:

Son los títulos o documentos representativos de la participación en sociedades mercantiles, por cantidades prestadas, mercaderías y otros objetos de las operaciones del fisco, de los bancos, del comercio, de la industria, transacciones generalmente especulativas o productoras de intereses.



Los Títulos Valores son llamados también Títulos de Crédito, y de conformidad con el Código de Comercio guatemalteco, son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, dándoles la calidad de bienes muebles.

Los valores pueden ser:

A) Valores Cotizables: Son aquellos que permiten la fijación de un valor en dinero y son susceptibles de negociación en el mercado general, y más concretamente en las bolsas de comercio.

Según la legislación española, los valores cotizables en bolsa son: A.1 Los valores y efectos públicos; A.2 Los valores industriales y mercantiles, de compañías o empresas legalmente constituidas; A.3 Las letras de cambio, libranzas, pagarés y otros valores mercantiles; A.4 Los metales preciosos, amonedados o en pasta; A.5 Las mercaderías de todas clases y los resguardos de depósitos; A.6 Los seguros de efectos comerciales; A.7 Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte; A.8 Cuando sean objeto de operaciones análogas y lícitas. Son cotizables también los efectos al portador emitidos por establecimientos, compañías o empresas nacionales, con arreglo a las leyes y a sus estatutos, si se inscriben en el Registro Mercantil y cuando procedan en la Propiedad como el caso de valores hipotecarios. Si los títulos al portador son de compañías extranjeras, además de la emisión legal en el país de origen, se requiere autorización de la Junta Sindical de la bolsa, que en la práctica es el criterio que fije el gobierno.



3) No usar de la cosa dada en prenda sin autorización de su dueño, porque si lo hace o abusa de ella, en otro concepto puede el deudor pedir el depósito de lo pignorado; y,

4) Restituir la prenda apenas cumpla su obligación el deudor.

CLASES DE PRENDA:

1. PRENDA AGRARIA O AGRICOLA: Es la que se constituye como garantía especial de préstamos en dinero cuando los objetos sobre que recae son cosas destinadas a la explotación rural; o por extensión algunas otras cosas. La peculiaridad de esta prenda consiste en que el deudor conserva en su poder y utiliza los objetos prendados, los cuales no puede enajenar sin incurrir en delito.

Pueden ser objeto de prenda agraria: a) Las máquinas en general y los aperos e instrumentos de labranza; b) Los animales de cualquier especie y sus productos, así como las cosas muebles afectadas a la explotación rural; c) Los frutos de cualquier naturaleza, correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, ya estén pendientes, en pié o separados, y también las maderas; d) Los productos de minería; y, e) Los objetos fabricados por la industria nacional.

Los deberes y responsabilidades civiles del deudor sujeto a una prenda agraria se delinearán por los del depósito regular.

2. PRENDA COMERCIAL: Esta prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago con privilegio y preferencia a los demás acreedores. Pueden pignorarse



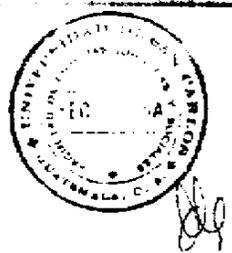
mercantilmente los bienes muebles, las mercancías y empresas y cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

3. PRENDA DE CREDITOS: Castán entiende que, en cuanto a la realización, el arredor pignoraticio puede cobrar el crédito y hacerse pago hasta la cuantía de la obligación garantizada, si se trata de una suma de dinero; y, si consiste en la entrega de una cosa corporal reclamarla y constituir prenda o hipoteca sobre la misma, según se trate de cosa mueble o inmueble.

4. PRENDA IRREGULAR: Es la que se constituye sobre dinero u otra cosa fungible. En realidad no es tal prenda, por no transmitir la sola posesión al acreedor garantizado, sino también la propiedad, por lo irreconocible del objeto. Ahora bien el acreedor, queda obligado a restituir en su caso en cantidad y calidad igual a lo recibido como seguridad, a menos de tener otro significado de entrega.

5. PRENDA JUDICIAL: Es la cosa mueble o inmueble que por autoridad del juez, se da a un acreedor en seguridad y pago de su crédito, con obligación de dar cuenta de la administración y productos.

6. PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO: Se denomina así la garantía real mobiliaria, cuando el objeto que la constituye permanece en poder del deudor. El acreedor



tiene derecho de inspección y vigilancia para comprobar la existencia y estado de las cosas pignoradas y puede pedir que se le exhiban los libros y documentos necesarios para demostrar que se cumple de modo normal con la obligación de sustituir la parte de prenda enajenada y el deudor adquiere el carácter y responsabilidades de depositario. La prenda ha de constar por escrito.

La prenda debe constar en Escritura Pública o documento privado, haciendose constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, su calidad, peso, medida, cuando fueren necesarios y demas datos indispensables para su identificacion. Debe nombrarse un depositario y especificacion de los seguros que estuvieren vigentes sobre los bienes pignorados. La aceptacion del acreedor y del depositario debe ser expresa. El acreedor es pues el Organismo Judicial, a traves del Juez que conoce del proceso, y el depositario puede ser el mismo Organismo Judicial, el procesado o un tercero.

1.5.4 HIPOTECA:

Esta palabra de origen griego significa gramaticalmente "suposición" como acción o efecto de poner una cosa debajo de otra, de sustituirla, añadirla o emplearla. De esta manera, hipoteca viene a ser lo mismo que cosa puesta para sostener, apoyar y asegurar una obligación.

Para la legislación guatemalteca la hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Para Guillermo Cabanellas, existen cuatro acepciones de la hipoteca:



1. Como derecho real accesorio que grava los bienes inmuebles, o ciertos bienes muebles (buques y aeronaves), para garantía del cumplimiento de una obligación, del pago de una deuda.
2. Como contrato, en virtud del cual una persona, el deudor hipotecado, grava una finca, o ciertos bienes, propios o ajenos, a favor de otro.
3. Como obligación legal, cuando la ley impone la forzosa constitución expresa o tácita, con objeto de responder de determinadas gestiones o prestaciones.
4. Como finca, o bien mueble especial, que garantiza la obligación hipotecaria convenida entre las partes o exigida por el legislador.

La hipoteca debe constar en Escritura Publica e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Como lo establece el artículo 824 del Código Procesal Civil y Mercantil, la constitución de la hipoteca da derecho al acreedor (Organismo Judicial) para promover la venta judicial del bien gravado cuando la obligación sea exigible y no se cumpla. En el problema de estudio, cuando el procesado se encuentre en rebeldía o se sustraiga al cumplimiento de la pena.

1.5.5 EMBARGO:

Normalmente, por embargo se entiende la ocupación, aprehensión o retención de bienes, hecha por orden de juez o tribunal competente, por razón de deuda o delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraído una persona.



Entendemos por embargo el acto cautelar, subsidiario de la fianza, que consiste en la determinación de los bienes que han de ser objeto de realización forzosa de entre los que posee el imputado o el responsable civil - en su poder o en el de terceros-, fijando su sometimiento a la ejecución futura y que tiene como contenido una intimación al sujeto pasivo para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía de las responsabilidades pecuniarias que resulten del proceso: es un acto subsidiario de la fianza y que, por tanto, tiene como presupuesto la negativa expresa o tácita de la constitución de aquella.

Son bienes embargables: de acuerdo con nuestro derecho positivo y precisamente en el orden que se consignan los siguientes:

1. Dinero en efectivo
2. Efectos públicos
3. Alhajas de oro, plata o pedrería
4. Créditos realizables en el acto
5. Frutos y rentas de toda especie
6. Bienes semovientes
7. Bienes muebles
8. Bienes inmuebles
9. Sueldos y pensiones
10. Créditos y derechos no realizables en el acto



Este orden tiene relevancia cuando los bienes señalados por el propio sujeto pasivo del embargo, o los que para ello le sustituyan, no fueren suficientes a juicio del alguacil encargado de hacer el embargo, o cuando el imputado, responsable civil o personas subsidiariamente señalados en la ley, no quisieran senalar los bienes sobre los que desee recaiga el embargo.

Son bienes inembargables:

1. Las vias ferreas abiertas al servicio publico ni sus estaciones, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni las locomotoras, carriles y demas efectos de material fijo y mobil, destinado al movimiento de las lineas.
2. El lecho cotidiano del imputado o responsable civil, de su conyuge o hijos, las ropas de preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquellos puedan estar dedicados, ni el salario, jornal, sueldo, pension o su equivalente.

Los bienes muebles embargados se entregaran a un depositario nombrado al efecto.

Los bienes semovientes se enajeraran o se nombrara un depositario-administrador, a eleccion del imputado o responsable civil, segun los casos.

Quando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedira mandamiento para que se haga la anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad, en los terminos y modos previstos en elCodigo Procesal Civil y Mercantil.

Pueden darse dos clases de embargo: 1) Ejecutivos, que son los que se obtienen en juicio ejecutivo, y 2) Los Preventivos, que son los que se aplican



como medida precautoria, previa, con el objeto de asegurar los resultados de un juicio declarativo o de la responsabilidad civil que deriva de acto ilícito o delito. Los preventivos son una medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio.

Para el tema que nos preocupa, específicamente el embargo es el acto de coerción real por el cual se establece la indisponibilidad de una suma de dinero u otros bienes determinados (muebles o inmuebles) con el fin de dejarlos afectados al cumplimiento de las eventuales consecuencias económicas que pudieran surgir de la sentencia (pena pecuniaria, indemnización civil y costas). Tal cumplimiento se llevará a cabo por el simple traspaso de lo embargado (si se tratara de dinero) o por su previa conversión en dinero mediante la ejecución forzada (si se tratara de otros bienes).

El embargo tiene como objetivo cautelar la aplicación de la ley sustantiva cuando ésta se resuelva en términos de dinero. Desde el punto de vista penal (según la legislación argentina) puede el embargo garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia que condene al imputado a una pena pecuniaria, caso en el cual afectará solamente los bienes de éste. Si se hubiere deducido la acción resarcitoria, estará dirigido a asegurar el pago de la indemnización civil, pudiendo afectar también los bienes del civilmente



demandado. Y en ambas hipótesis puede garantizar el pago de las costas del proceso. ¹⁰

En legislaciones como la argentina, colombiana y española, para que la acción resarcitoria de perjuicio pudiera tener alguna eficacia, resultaba necesaria la adopción de medidas cautelares oportunas dentro del proceso penal. A ello tienen las disposiciones legales, a fin de no tomar ilusorias aquellas expectativas, como sería el caso en que el procesado para eludir esa obligación en el evento de una sentencia condenatoria procurase su insolvencia económica con el traspaso de sus bienes a otra persona. Se considera que el embargo puede nacer a la vida jurídica dentro del proceso penal, siempre y cuando exista un principio de prueba en contra del sindicado, merecedor de una medida de aseguramiento, bien sea como autor o cómplice del hecho punible. En el caso específico de Colombia, esta medida puede ser cualquiera de las tres que contempla esa legislación, bien la de conminación, caución o detención preventiva. Es por ello, que se le impone al juez la obligación de, que en el mismo auto en que se imponga la medida de aseguramiento, decretar el embargo preventivo de los bienes inmuebles y el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad del procesado, en cuantía que garantice el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, y designar secuestro (el secuestro en Guatemala, no está contemplado como caución). Puede ocurrir que en este punto del litigio civil hubiera allegado al proceso el detalle de los bienes muebles o inmuebles del sindicado, o que éste en la declaración indagatoria

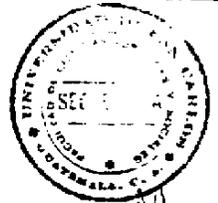
¹⁰José I. Cafferata Neres. Ob.Cit Pag. 302



los hubiere declarado, ante la obligada pregunta que debe hacerse en dicha diligencia, en cuyo caso existirá una mejor garantía de aseguramiento de los mismos para la eventual indemnización de perjuicios. Pero si fuere esta la situación, o los bienes que se hubieren podido embargar dentro del mismo auto de medida de aseguramiento, como los dispone dicha ley, la parte civil, previa caución, o el Ministerio Público, podrá denunciarlos en cualquier momento, y el juez decretará su embargo o secuestro en la medida que lo considere necesario.

Por lo que se refiere al embargo preventivo de los bienes inmuebles, en la legislación colombiana, ésta medida cautelar se cristaliza con la solicitud de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que ponga dichos bienes fuera de comercio, a fin de inmovilizar cualquier transacción o gravamen sobre los mismos, y así poder garantizar con ellos una eventual indemnización de perjuicios. Es la única medida preventiva que puede tomarse, ya que las normas procesales no autorizan el secuestro de esos bienes.

El principio general, es entonces el de que si la medida tomada contra el procesado o condenado, por favorable que sea, no afecta las expectativas de una indemnización de perjuicios, no las pone en peligro de que se tornen ilusorias, estará vedado el camino de su impugnación a través de los recursos de reposición, apelación y casación.



Por ejemplo, si como consecuencia de cualquiera de las medidas de aseguramiento que se tomen contra el sindicato, nace por ello mismo el derecho al embargo y el secuestro de sus bienes en cantidad suficiente para la indemnización de perjuicios en el evento de una condena, no podría la parte civil en el caso de una conminación como medida de aseguramiento, solicitar, aunque tenga toda la razón, que se le sustituya por una de caución o de privación de libertad.

1.5.6 ENTREGA DE BIENES:

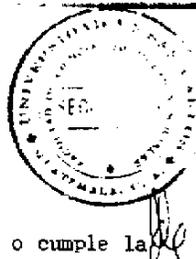
Entrega es acción de dar o poner en manos de otro, en su poder, a su disposición una persona o una cosa, para que cuide, disponga de ella o la conduzca a donde corresponda o quiera.

1.5.7 FIANZA:

La fianza es el contrato por el cual una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra. El fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta.¹¹

La fianza debe constar por escrito para que sea válido. El fiador sólo es responsable por aquello a que expresamente se hubiere comprometido. Puede obligarse a menos pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. El fiador puede pedir que se le exonere de la fianza haciendo el depósito judicial de la cantidad de dinero adeudado y los intereses hasta el vencimiento del plazo. La fianza es

¹¹ Artículo 2100 del Código Civil.



reembolsable en la totalidad de lo pagado, cuando el fiador paga o cumple la obligación del deudor en todo o en parte.

Se dice también que la fianza es la prenda dada por el contratante para asegurar el exacto cumplimiento de su obligación. Además, la suma de dinero u otro bien que se deposita, consigna o pasa a poder del acreedor para responder de la obligación asegurada. ¹² La fianza no se presume nunca, por lo cual ha de ser expresa en todo caso.

Según la legislación española, en materia penal a esta fianza se le denomina Fianza Carcelera, puesto que garantiza la presentación del excarcelado, cuando el juez lo reclame. Es una garantía que se constituye y responsabilidad que se contrae para satisfacer y cumplir en el caso de no pagar el reo lo juzgado y sentenciado.

En Guatemala, existen bancos como el Granai & Towsonn que prestan fianzas en materia penal.

1.6 PRESUPUESTOS

Este punto se refiere a los requisitos que se necesitan previamente para otorgar una medida sustitutiva de caución económica, los cuales se detallan a continuación:

1.6.1 LUGAR PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA:

De conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal, el lugar para solicitar la caución económica es el juzgado donde se está

¹²Cabanelas Guillermo. Loc. Cit. Tomo III Pag. 363.



tramitando el proceso y la puede solicitar la parte interesada o el juez o Tribunal competente puede otorgarla de oficio.

1.6.2 TIEMPO PARA SOLICITAR LA CAUCION ECONOMICA:

De conformidad con nuestra legislación la caución se puede solicitar después de que el juez ha dictado el auto de prisión preventiva, y en cualquier momento del proceso, pues la naturaleza jurídica de la caución económica es sustituir la prisión preventiva del sindicado y garantizar su presencia en el proceso, acudiendo al juzgado cuando sea citado por la autoridad competente.

Actualmente esta medida está siendo solicitada en la fase preparatoria del proceso, que es en la que se recibe la primera declaración del imputado, siendo necesario resolver la situación jurídica de éste en forma provisional mientras continúa el trámite del proceso, pues se trata de sustituir la prisión preventiva a través de la caución económica.

La libertad caucionada se decide conforme a la calificación del auto de procesamiento y no puede ser pedida antes de esa resolución.

Las cauciones deben otorgarse antes de ordenarse la libertad.

1.6.4 PERSONAS QUE PUEDEN PRESTAR LA CAUCION ECONOMICA:

De conformidad con el artículo 264 numeral 7o. y 269 párrafo 2o. del Código Procesal Penal, pueden prestar la caución económica: el propio imputado u otra persona que asumirá solidariamente con él la obligación de pagar sin



beneficio de exclusión la suma que el tribunal fije. Y en el caso de las fianzas puede prestarla de una o mas personas idóneas. Cuando la fianza es ofrecida por un tercero, la garantía reside también en la vigilancia activa de éste sobre el excarcelado para que cumpla con las obligaciones impuestas en el auto de libertad, cuya inobservancia puede costarle al fiador la pérdida del importe caucionado. Cuando quien la presta es el propio imputado, la seguridad de que observará aquellas condiciones se obtiene mediante la presunción de que las cumplirá para no perder el importe de la fianza.

1.7 SUSTITUCION DE LAS CAUCIONES:

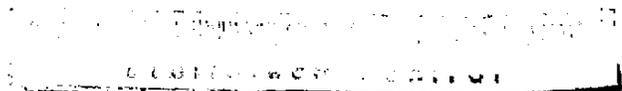
La sustitución o substitución, significa la colocación de una persona en un lugar, derecho y obligación de otra. Reemplazo. ¹³

En el Código Procesal Penal vigente en su artículo 269 párrafo final, esta sustitución se refiere a que tanto el procesado como el fiador, pueden sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal, pero no de la persona de que la presta.

La sustitución especialmente en cuanto a la caución económica, considero que aunque no lo establece específicamente la ley guatemalteca, ésta se puede sustituir por otra de la misma especie pero menos gravosa, por ejemplo depósito de dinero en efectivo por caución mediante hipoteca.

En Argentina, la sustitución se puede dar cuando existan razones fundadas, generalmente vinculadas a la imposibilidad del fiador de controlar

¹³ Idem. Tomo IV. Pag. 167





al imputado en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se puede disponer la sustitución de la caución personal. Y en cuanto a la caución real, puede ser sustituida por otra de la misma especie pero menos gravosa o por caución personal (intrínsecamente más leve). Se admite también la reducción del importe.

El auto que modifique la caución o deniegue la sustitución de la caución es apelable.

En Colombia, se establece una forma de sustitución de caución, que es la figura de Desembargo de Bienes, procediendo dicha medida en dos oportunidades procesales. Una de ellas, cuando se trata de desembargo parcial, y la otra cuando es total. El primer caso obedece al exceso en el embargo de los bienes del procesado, y el segundo a que se ha proferido auto de cesación de procedimiento o sentencia absolutoria. La norma es general respecto de estas últimas decisiones jurisdiccionales, no obstante en algunos casos, puede subsistir la obligación de una indemnización de perjuicios por el daño ocasionado, pero no dentro del procesc penal, sino ante la jurisdicción civil.

Pero bien se trate de casación de procedimiento, sentencia absolutoria o desembargo parcial de bienes, la medida solo surte sus efectos a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva. Se busca con ello que, ante el evento de una revocación de decisión tomada, el procesado no haya podido disponer de sus bienes antes embargados, con lo que se garantiza la pretensión indemnizatoria en su contra. Desde luego que existe otra oportunidad procesal para el desembargo de bienes distinta de la cesación de procedimiento y



sentencia absolutoria, cual es la revocación de la medida de aseguramiento, por la razón elementalísima de que si no existe mérito para mantenerla, de igual forma se debe hacer cesar el embargo de los bienes del sindicato. Lo contrario sería un absurdo procesal, una decisión carente de toda lógica.

Pero también puede ocurrir que el procesado, por cualquier razón no quiera que sus bienes permanezcan afectados con dicho gravamen judicial, y opte porque se levanten dichas medidas, bien porque en virtud de una transacción con el titular de la acción civil haya conseguido que esta desista, o porque en sustitución de dicho embargo ofrezca otra garantía, como una póliza de seguros o una caución prendaria. En esos eventos el juez debe proceder al desembargo independientemente de las razones que se hubieren tenido para cada una de esas situaciones.

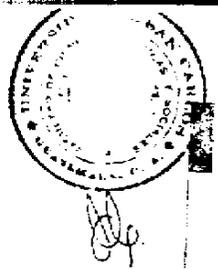
**CAPITULO II****FIJACION DE LAS CAUCIONES****2.1 REQUISITOS:****2.1.1 IMPORTE:**

Al hablar de importe la ley se refiere a la cuantía o monto que el juez o tribunal fija al procesado para otorgarle la medida de coerción de caución económica..

Para otorgar una caución económica el juez que conoce, debe tomar especialmente en cuenta la situación económica del imputado y las circunstancias que rodean el caso, sin olvidarse también de las responsabilidades civiles.

Actualmente, según las entrevistas realizadas a los Señores Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ellos tratan de aplicar otra de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, y que imponen la caución económica más comunmente cuando se ha cometido contra alguno de los delitos patrimoniales, entendiéndose éstos el daño o menoscabo que se causan en las cosas o en los derechos que constituyen el patrimonio del hombre, siendo éste el bien jurídico tutelado

El Código Procesal Penal derogado, Decreto numero 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala, en el Artículo 566, establecía claramente las Reglas para la Fijación de la Caución que debían tomar en cuenta los señores jueces, cuando ordenaban la excarcelación bajo fianza (ahora otorgar una



medida sustitutiva), la cuales eran: Que para determinar el monto de la caucion. el juez tomaría en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interes del procesado para ponerse fuera del alcance de la autoridad, los importes aproximativos de la responsabilidad civil y de las costas procesales.

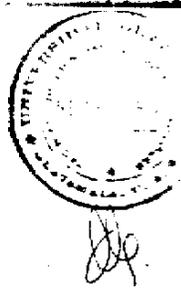
Comparando el código derogado con el actual Código Procesal Penal, éste ultimo únicamente toma en cuenta la situación económica del procesado y las circunstancias del caso, sin considerar las responsabilidades civiles y las costas procesales.

2.1.2 CLASES DE CAUCIONES:

Es de hacer notar que en legislaciones como la argentina, colombiana y española. solamente se concede la excarcelación bajo alguna de las siguientes cauciones: juratoria, personal y real, o sea bajo garantía económica o promesa jurada. Estas reemplazan la seguridad extrema que proporciona el encarcelamiento durante el proceso cuando para cautelar sus fines se pueda sustituir eficazmente la privación de libertad por estas garantías personales o económicas. por lo que en el presente subinciso, se analizará en qué consisten cada una de las clases de cauciones:

2.1.2.1 CAUCION JURATORIA:

La caución juratoria es el simple compromiso del imputado (único que puede prestarla) de observar el comportamiento procesal que se le imponga en



el auto de soltura. No hay caución en el sentido económico del término, pues se trata tan sólo de una promesa formal.

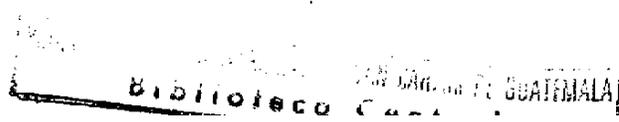
Desde el punto de vista de José Cafferata¹⁴, siempre que se estime procedente la condena de ejecución condicional, la excarcelación corresponderá en *principio*, bajo caución juratoria. Tal elección se justificará por el escaso peligro para los fines del proceso que generalmente existe frente a un imputado cuya "personalidad moral" lo hará acreedor a ese beneficio, y que además no temerá ser encarcelado en la hipótesis de ser condenado.

En la legislación argentina, se considera a la caución juratoria como una promesa jurada que hace el imputado de que cumplirá las obligaciones que se le impongan, y podrá ser admitida en dos casos: 1. Cuando la excarcelación sea acordada por estimarse *prima facie*, que si el imputado se lo condena, se lo hará en forma condicional. Y 2. Cuando la excarcelación sea procedente bajo caución real o personal, y sea imposible que el imputado la ofrezca por su estado de pobreza y no haya motivos para presumir que el procesado no cumplirá las obligaciones que le correspondan. La promesa jurada, aquí reemplaza a la garantía patrimonial, porque si esta fuera exigida en todo caso, incluso cuando el procesado carece de los medios económicos necesarios para prestarla, se consagraría un odioso privilegio a favor de los ricos.¹⁵

Esta clase de caución se encuentra regulada en Guatemala, en el Artículo 264, incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del Código Procesal Penal, que se

¹⁴ José I. Cafferata Neres. Loc. cit. Pag.58

¹⁵ Manuel Alfredo Velez Maricónde. La Situación Jurídica del Imputado. Pag.526.





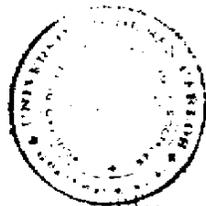
refieren al arresto domiciliario; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe; la prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, y la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Es preciso señalar, que en el citado artículo de la ley procesal guatemalteca, en el último párrafo, se establece que: "En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad".

2.1.2.2 CAUCION PERSONAL:

Llamada también fianza. Consiste en la obligación que asume el imputado, junto con uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el Juez fije en caso de que no comparezca a la citación judicial, durante el proceso, o se sustraiga a la pena privativa de libertad que se le impusiere.

La obligación de pago en caso de incomparecencia parece subsidiaria. El principal deber del fiador es el de procurar que el imputado cumpla con sus obligaciones, deber cuyo cumplimiento se estimula con la conminación de pérdida de la suma afianzada.



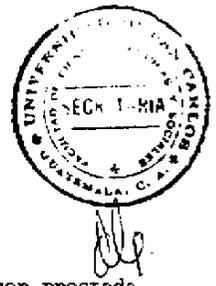
En Argentina, por tratarse de una fianza judicial, no existe el "beneficio de la excusión" pero sí hay beneficio de "requerimiento previo", pues siempre se constituye en forma solidaria. Se exige para la fianza personal capacidad para contratar y que el fiador acredite solvencia suficiente. El imputado y su fiador deben fijar domicilio en el acto de prestar la caución. También se les exige que denuncien el domicilio real (que puede o no estar dentro del ámbito de competencia territorial del tribunal) y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle a aquél ausencias superiores a las veinticuatro horas. El fiador es notificado de las resoluciones referentes a las obligaciones del excarcelado, pues vigila y garantiza el cumplimiento de éstas.¹⁶

En la legislación guatemalteca, se regula en el inciso 7), Artículo 264 del Código Procesal Penal, cuando estipula que puede prestarse una caución económica, que entre otros puede consistir en fianza, de una o más personas idóneas.

2.1.2.3 CAUCION REAL:

La caución real, es la que se constituye depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas, por la cantidad que el juez determine. Esta clase de caución en nuestra legislación, es llamada Caución Económica, la cual es una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros, con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso.

¹⁶ Ibidem Pag. 59



Este tipo de caución es subsidiaria. La caución real puede ser prestada por un tercero o por el imputado que resulta liberado. Cuando la fianza es ofrecida por un tercero, la garantía reside también en la vigilancia activa de éste sobre el excarcelado para que cumpla con las obligaciones impuestas en el auto de libertad bajo caución, cuya inobservancia puede costarle al fiador, la pérdida del importe caucionado. Cuando quien la presta es el propio imputado, la seguridad de que observará aquellas condiciones se obtiene mediante la presunción de que las cumplirá para no perder el importe de la fianza.¹⁷

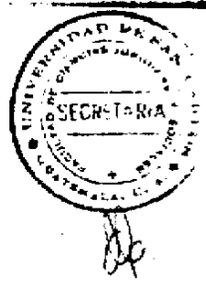
La ley prevé varias formas de constituir la caución real. Se puede afectar bienes ofrecidos en caución (dinero, valores, embargo o entrega de bienes) depositándolos a la orden del tribunal. También se admite el otorgamiento de prenda o hipoteca. La ley no acepta ninguna otra garantía que pueda asegurar bienes suficientes, como la inhibición de bienes o la afectación de rentas seguras.

Esta clase de caución es por lo tanto toda restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros, con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso.

Lo expuesto anteriormente, lo regula la legislación argentina¹⁸, lo cual comparando con la nuestra, se establece que existen algunas similitudes, como es lo relativo a que en el inciso 7), Artículo 264 del Código Procesal Penal, que reza que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la

¹⁷ Ibidem. Pag 60

¹⁸ Ibidem. Pag 60

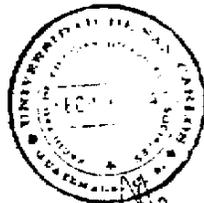


averiguación de la verdad, pueda ser evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, puede imponerle alguna o varias de las medidas sustitutivas que se enumeran por incisos, estableciendo como se dijo anteriormente en el último inciso, que se puede prestar una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes. Se asemeja también en el sentido, de que ambas no aceptan ninguna otra garantía que pueda asegurar bienes suficientes, como la inhibición o la afectación de rentas seguras (intereses de un capital depositado a plazo fijo). Sin embargo se diferencia con la legislación argentina, en el sentido de que aquella no acepta el embargo o entrega de bienes, aunque se acepta que la jurisprudencia a veces lo ha hecho.

2.1.3 IDONEIDAD DEL FIADOR:

Este requisito se refiere a la aptitud legal que una persona tiene para responder por otra de una obligación, pudiendo el tribunal pedir que se justifique la solvencia del mismo, considerando que esta persona idónea debe ser abonada, honorable y de arraigo.

La idoneidad se refiere a que debe ser una persona capaz, apto, con aptitud legal para ciertos actos, adecuado o en condiciones para el caso, en un sentido mas específico que sea capaz para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no esté incurso en ninguna de las incapacidades previstas por la ley.



Que una persona debe ser abonada, significa que la misma debe gozar de buena reputación dentro de la sociedad, y que se puede confiar en ella.

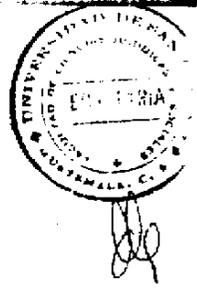
La honorabilidad, quiere decir que el fiador debe ser honrado, honesto, que manifieste rectitud en todos sus actos.

La responsabilidad del Fiador, es solidaria, la cual consiste en que cuando varios deudores están obligados a una misma cosa (procesado y fiador), de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación.

De conformidad con nuestra legislación, el juez que impone una caución económica, puede a su juicio pedir que el fiador justifique su solvencia, pudiendo presentar al tribunal respectivo Cartas de Recomendación, de trabajo y de Honorabilidad.

2.2 CIRCUNSTANCIAS QUE SE TOMAN EN CUENTA PARA OTORGARLAS:

Algunos consideran que para otorgar la medida sustitutiva de caución económica, lo primero que debe tomarse en cuenta es la peligrosidad del imputado, pues la misma puede resultar un peligro para la consecución de los fines del proceso cuando se sospeche que aquel pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad, perturbando la investigación, o puede ser que intente frustrar la aplicación de la ley sustantiva, poniéndose en fuga antes de cumplir la condena si ese fuere el caso. De esta forma afirman, se estará cumpliendo el verdadero fin para el que fue creada la medida sustitutiva de caución económica.

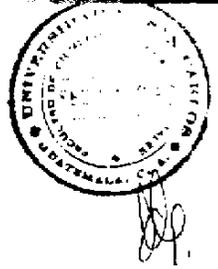


Estas circunstancias pueden ser:

1. Que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio podrá imponerle alguna o varias de las medidas establecidas en el artículo 264 del Código Procesal Penal vigente.
2. No se puede otorgar la caución a procesados reincidentes o delincuentes habituales.
3. Que el delito no sea uno de los contemplados en el último párrafo del artículo 264 del Código Procesal Penal, que son: .
4. Que el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación de las mismas.
5. Que se imponga la medida desnaturalizando su finalidad o que su cumplimiento fuere imposible.

Este requisito para la Licenciada Amarilis Noemí Méndez Gutiérrez ¹⁹no es tomado en cuenta por los señores jueces, debido a que se encuentran sin una orientación legal para fijar el monto de la misma, dando lugar a que ésta sea fijada en forma discrecional, tomando en cuenta únicamente la gravedad del delito y la situación económica del sindicado, en una forma muy superficial. Los jueces, por esa circunstancia han unificado criterios en el sentido de fijar las cauciones económicas, no menores de quinientos quetzales y en los

¹⁹ Amarilis Noemí Méndez Gutiérrez Pag.61



casos donde los daños causados por el imputado se pueden cuantificar, toman en cuenta la cantidad defraudada, como por ejemplo la estafa mediante cheque, robo, hurto y otros.²⁰ Como dije anteriormente, los jueces para otorgar una medida sustitutiva de caución económica, toman en cuenta si son delitos cometidos contra el patrimonio, puesto que el bien jurídico tutelado es la relación económica del hombre con las cosas.

Considero que al fijar una caución económica siempre se debe tomar en cuenta, lo establecido en el artículo 262 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las circunstancias que se toman en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga del procesado, y que asimismo no se aleje de la finalidad para la que fue creado, siendo estas:

- a) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- b) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- c) La conducta anterior del imputado.

En Argentina, se permite interpretar que para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrá en cuenta las características del delito, la situación personal y la personalidad moral del imputado, y las limitaciones

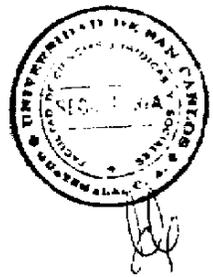
²⁰ Idem, Pág. 61



para otorgar la caución real, de conformidad con el Artículo 320 del Código Procesal Penal de la República de Argentina²¹.

Consideran que mientras mayor sea la pena conminada por la ley para el hecho imputado, la tentación "de eludir el castigo" será también mayor, por lo que se tiene que contrabalancearla con una garantía más fuerte. Aún cuando el monto del daño causado por el delito no incide directamente en la fijación de la caución, puede influir directamente en la fijación concreta de la pena, o indirectamente cuando gravite en el mayor interés del procesado en eludir la acción de la justicia. Es preciso, señalan valorar también las condiciones personales del sujeto excarcelado. Entre ellas su situación económica debe merecer especial atención del magistrado, pues si la fianza impuesta fuese muy elevada, el derecho a la libertad caucionada podría tornarse ilusorio o se consagraría un odioso privilegio en favor del imputado rico. Enfáticamente el Código Procesal Penal argentino, dispone: "queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento..." Esta situación, también es contemplada en Guatemala, puesto que se establece que "En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación"²².

²¹ Jose I. Cafferata Nores. Loc. Cit. Pag. 61
²² Ibidem Pag. 61



2.3 DELITOS NO EXCARCELABLES BAJO CAUCION ECONOMICA:

Cuando entró en vigencia el Decreto numero 51-92 del Congreso de la República, no establecía la serie de delitos a los que no podía concederseles la excarcelacion bajo fianza o aplicación de una medida sustitutiva, por lo que se tenía como regla general que todos los delitos eran excarcelables, y algunas veces los jueces tomaban en cuenta la gravedad del delitos, debido a esta situación y a que muchos delincuentes se le favorecía puesto que solo se imponía una caución, surgieron inconformidades, más particularmente de las víctimas, en el que argumentaban que al dejar al imputado en libertad, no se tomaba en cuenta el daño causado y la peligrosidad del mismo, es por ello que al Artículo 264 de la ley citada, se le adicionó un párrafo, el cual quedó así: "No podrá concederse ninguna de las medidas enumeradas anteriormente en procesos instruidos, contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violacion agravada, violacion calificada, violacion de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agrabado y hurto agrabado", el cual fue agregado por el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la Republica, el que entró en vigencia el 13 de junio de 1996.

El Código Procesal Penal derogado, Decreto número 17-73 del Congreso de la Republica, en el Artículo 575 establecía la improcedencia de la excarcelación bajo fianza, señalando además de los establecidos en el actual código los siguientes: homicidio simple o calificado, traición, rebelión,



sedición, robo, hurto, malversación, fraude, importación, fabricación, tenencia, transporte o uso de armas prohibidas o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, cultivo, tenencia o tráfico de drogas. Estableciendo además que en todo caso, cuando se trataba de delitos cometidos con fines subversivos o al amparo de agrupaciones de esa clase o que se mantengan al margen de la ley.

Considero que éste último párrafo no fue contemplado por el legislador, como se establecía anteriormente, puesto que con la firma de la paz, en diciembre de 1996, terminó el conflicto armado sufrido por nuestro país durante 30 años, esperando que con el Estado de derecho que se trata de construir no surjan nuevos grupos rebeldes.

En relación con esta reforma, la Corte de Constitucionalidad señaló que: "... La prisión preventiva o provisional es una medida cautelar dentro del proceso penal cuya finalidad esencial es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Una necesidad de mayor aseguramiento personal y real, se hace imperativa en los procesos incoados por delitos de mayor gravedad e impacto social. Consecuentemente, las denominadas medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva, y, a la vez, un beneficio para el procesado, las que deben estar sujetas a condiciones legales porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes, y por ende, deben ser sujetos de diferente trato. De lo anterior, se colige que, decretar prisión preventiva en contra de alguien no es violentar la presunción de inocencia, sino aplicarle una medida cautelar pues su eventual condena solo podrá derivar de una sentencia. La regulación que prohíbe otorgar medidas



sustitutivas para delitos mas graves o de impacto social tampoco infringe la presunción de inocencia, pues no se emite un juicio de condena previa, ni se viola el derecho al debido proceso ya que se dejan a disposicion del imputado todas las etapas, potestad de probanza y recursos dentro del mismo". 23

Al respecto considero que el derecho constitucional que se vulnera al decretar la prisión preventiva a una persona, y el hecho de aplicarle una medida sustitutiva es el de Libertad de Locomoción, puesto que tiene el derecho de permanecer en libertad durante el proceso, pues como ya se dijo anteriormente nuestra Carta Magna en su artículo 26, le garantiza la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Esta garantía es permanente, puesto que acompaña al habitante en todos los momentos de su existencia; y al aplicársele la prisión preventiva o una medida sustitutiva, se le limita de ese derecho constitucional, ya que puesto en libertad el imputado, éste puede buscar pruebas para comprobar su inocencia dentro del juicio que se le sigue, de lo cual se puede afirmar que el estado normal de una persona sometida a proceso, antes de ser condenada, es el de libertad.

2.4 CANCELACION DE LA CAUCION ECONOMICA:

La cancelacion de la caucion consiste en dejar sin efecto la medida otorgada a favor del procesado y devuelta la clase de caución que se prestó en

²³ Diario de Centroamérica de fecha 20/3/1997: 335-336



su oportunidad, cuando concurren las circunstancias previstas en la ley, para que le sean devueltos a la persona titular o fiador.

El Artículo 271 del Código Procesal Penal, establece que la caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

1. El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva;
2. Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida;
3. Por sentencia firme se absuelva al procesado o se sobreseca el proceso;
4. Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar;
5. Se verifique el pago íntegro de la multa.

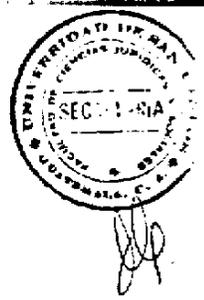
Las cauciones serán devueltas a las personas que las hubieren prestado por orden de tribunal.

El fundamento de la cancelación es claro: en todos los supuestos previstos en el artículo desaparece o se agota la obligación de comparendo principal), lo que determina la desaparición de la accesoria (caución económica).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



No se puede pretender, que la caución subsista, cuando se suscitan las situaciones previstas por la ley, puesto que la caución pierde su objeto al darse las mismas.



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA CAUCION ECONOMICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO
LEY 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

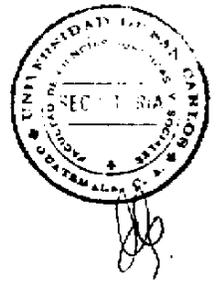
3.1 CONCEPTO DE EJECUCION:

Durante la evolución a través del tiempo, en cuanto a su estudio, la doctrina ha colocado como sinónimo de la palabra Ejecución, las palabras Efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar y es así como Pallares en un sentido general considera que dicho término ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto,²⁴ y así otros tratadistas consideran a la ejecución como conjunto de actos necesarios para determinar una situación jurídica conforme el mandato mismo, y otros la definen como una exigencia o reclamación de una deuda por la vía ejecutiva.

Couture define a la Ejecución como "El procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena".

Otros tratadistas consideran a la ejecución como el conjunto de actos necesarios para determinar una situación jurídica conforme el mandato mismo.

²⁴ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 308



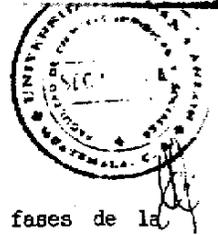
3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA EJECUCION:

El problema atinente a la naturaleza jurídica de la ejecución, se discute en la doctrina civilista, en el sentido de determinar si constituye actividad jurisdiccional, o si por el contrario, se tratan simplemente de actividad administrativa. Se considera que este problema ya está superado, por cuanto que en el caso de la ejecución de las sentencias, es el propio juez el que hace efectiva la condena judicial, que de otra manera quedaría en una declaración teórica, sujeta solamente al cumplimiento voluntario del obligado.

Se ha establecido al respecto, la aceptación unánime de que el proceso de ejecución es aquel que tiene como finalidad la justa solución de un litigio en que se hace valer una pretensión insatisfecha. Es natural que la satisfacción de esta pretensión exige del oficio judicial, la actividad necesaria para adaptar la realidad a lo que debe ser. Si el demandado fue condenado a entregar una suma de dinero y no cumplió con su obligación, la labor del oficio consistirá en tomar del patrimonio del deudor el dinero necesario, que entregará al acreedor, si es que existe dinero en especie y en cantidad suficiente, en caso contrario, se apoderará de bienes del deudor que venderá y con el producto de la venta, pagará al deudor.²⁵

Si es el juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos, no puede ser otra que de índole procesal. Esta apreciación vale tanto para quienes afirman la existencia de procesos autónomos de conocimiento

²⁵ Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo II Volumen I Pag. 155



y de ejecución, como para quienes piensan que se tratan de fases de la actividad judicial, fijándose en el sentido unitario de la jurisdicción.

3.3 SUJETOS PROCESALES:

Se entiende por sujetos procesales a las partes que intervienen en el proceso.

Tres son los sujetos que normalmente llegan a configurarse, tanto en la ejecución en materia penal, como en la vía de apremio en el Código Procesal Civil y Mercantil, y éstos son:

- sujeto activo o ejecutante,
- sujeto pasivo o ejecutado,
- y sujeto destinatario o de decisión.

Conviene entonces indicar en qué consiste cada uno de los sujetos mencionados, y hacer la diferenciación entre unos y otros.

3.3.1 SUJETO ACTIVO O EJECUTANTE:

El sujeto activo, es el actor, el que presenta la demanda, el que promueve la acción, el sujeto de la acción. Carnelutti, define el sujeto de la acción como la persona que actúa materialmente en el juicio, hace promociones, interpone recursos, presenta demandas, etc.²⁶

Por medio de la acción ejecutiva, el actor pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia, o en un título de ejecución.²⁷ En

²⁶ Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pag.737

²⁷ Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Pag.72



este caso el actor pide que se haga efectiva la caución fijada, mediante el proceso de ejecución.

Dentro del proceso penal al plantearse la ejecución en la vía de apremio, para hacer efectiva una caución fijada con motivo de la fianza prestada, dentro de lo que es el sujeto activo o ejecutante, pueden ubicarse:

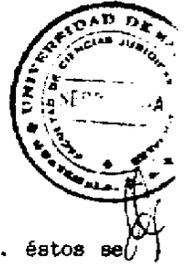
El Acusador

El Ministerio Público, y

El Juez

3.3.1.1 El Acusador: Es la persona que dentro del juicio principal ha formulado la acusación contra el responsable del delito cometido en contra de su persona, familiares o bienes, etc., dada esa actuación dentro del proceso principal, puede éste plantear demanda ejecutiva, siendo interesado en que se castigue al procesado, y dado que la caución económica se coloca en el lugar del procesado al cancelar ésta y hacerla efectiva, el procesado debe volver a prisión.

3.3.1.2 El Ministerio Público: Siendo la intervención del Ministerio Público obligatoria en todo proceso penal, su participación en los procesos de ejecución es admitida y es más muestra ley le otorga acción para que éste promueva la ejecución y en ese caso puede resultar como sujeto activo. La participación del Ministerio Público, resulta explicable, si tomamos en cuenta que es el representante del Estado, y éste pudiera ser el favorecido con la



cancelación de una caución económica, ya que en caso de ejecución, éstos se inscribirán a favor del estado con servicio al Organismo Judicial.

3.3.1.3 El Juez: El juez puede de oficio promover la ejecución, para hacer efectiva la caución económica, convirtiéndose en sujeto activo además de ser el sujeto destinatario de la decisión, contrariamente a lo que sucede en el juicio ejecutivo en materia civil, en contra además de lo que algunos tratadistas consideran, por ejemplo, Hugo Alsina manifiesta que la ejecución únicamente puede entablarse a pedido de un acreedor y que el órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio en el proceso de ejecución²⁸ Indudablemente es una característica que asumen los procesos de ejecución en cuanto se planteen dentro de un proceso penal, en efecto nuestra ley procesal penal establece que el juez de oficio sí puede promover la ejecución de la caución.

3.3.2 SUJETO PASIVO O EJECUTADO:

En contraposición del sujeto activo, se ubica el sujeto pasivo o ejecutado, que es la persona natural o jurídica contra la cual recae la demanda ejecutiva y a la cual va a afectar directamente su patrimonio. Las personas que pueden caer dentro de la esfera del sujeto pasivo son:

²⁸ Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Pag.37



El Procesado

El Fiador y las Compañías que otorgaron la fianza, garantizando la responsabilidad del procesado para obtener la libertad o excarcelación.

El Tercero Civilmente Demandado

3.3.3 SUJETO DESTINATARIO O DE DECISION

El sujeto destinatario o de decisión, es el titular del órgano jurisdiccional que tramita el proceso, la excarcelación bajo caución que se otorga en cualquier estado del proceso en algunos países puede otorgarla el juez de instrucción, el juez de primera instancia y hasta el de segunda instancia. Como consecuencia el sujeto destinatario, sería el juez que conozca de determinada fase del proceso o instancia en que este se encuentre concluyendo que el sujeto destinatario será el juez de conocimiento al momento de plantear la ejecución dado que si la fianza puede otorgarse en cualquier estado del proceso.

3.4 PRESUPUESTOS:

En sentido general, el juicio ejecutivo exige como presupuesto necesario, que exista un título porque es la base de la que parte. Prieto Castro, autor citado por Eduardo Pallares, dice que título ejecutivo es el documento en el que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución.²⁹

²⁹ Prieto Castro. Citado por Pallares. Pag.488



Es decir que mediante el título ejecutivo se prueba la existencia de una obligación contraída por la persona demandada, y faculta a su titular para que se haga efectivo un derecho que le asiste.

Para el caso del presente estudio, considero que título ejecutivo es: la base de la que parte el juicio ejecutivo, por medio del cual el procesado, fiador, afianzadora o entidad, reconoce a favor del tribunal, una obligación que apareja el pago de una cantidad líquida fijada por el juez, llamada caución, exigible después de que se encuentre cancelada mediante una resolución.

De la definición anterior se deduce que son dos los presupuestos que deben darse para que procedan los procesos de ejecución en el procedimiento penal y son:

- a) La existencia de una resolución en donde se declare la rebeldía del imputado o la sustracción de éste al cumplimiento de la pena.
- b) El título ejecutivo, que es el acta o documento por medio del cual se constituyó la caución, que puede ser: la Escritura Pública o la póliza de la fianza.

3.5 CASOS DE PROCEDENCIA:

Como lo establece el artículo 270 del Código Procesal Penal, para ejecutar una caución económica, se deben dar dentro del proceso dos situaciones: 1. Rebeldía del imputado; y, 2. Sustracción a la ejecución de la pena, los cuales se tratan por separado para una mayor comprensión.



3.5.1 LA REBELDÍA DEL PROCESADO:

Primeramente es necesario establecer qué se entiende por rebeldía, y podemos decir que es la "Desobediencia de mandato, precepto o autoridad a que se debe acatamiento"³⁰ (Guillermo Cabanellas).

Rebeldía es sinónimo de "Autonomasia", que es la situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial, o ante la negativa a cumplir sus mandamientos e intimaciones.

La rebeldía que también se denomina *Contumacia*, aunque este vocablo vaya cayendo en desuso y sólo se encuentre en traducciones por demás literales del francés y del italiano, ofrece carácter distinto en el procedimiento civil y en el penal. En el primero, aunque la ausencia de una de las partes parezca restarle al juicio su carácter contradictorio efectivo y disminuir las garantías del rebelde, no puede detenerse la causa, porque están comprometidos intereses particulares opuestos, que nunca podrían satisfacerse frente a la mala fe combinada con el ardid de la rebeldía; por eso, en principio, el litigio prosigue sin el rebelde luego que se declara su actitud. Por el contrario, en materia criminal predomina el criterio, aunque no en todas las legislaciones (por la posibilidad de defensa aun de oficio), de que la rebeldía del procesado suspende el procedimiento, por el principio de que a nadie cabe condenar sin ser oído; y por un elemento práctico tan evidente como

³⁰ Eduardo J. Couture. Loc Cit. Pág. 72



la inutilidad de la condena que no puede aplicarse. En este procedimiento será declarado rebelde el procesado que no comparezca en el término de las requisitorias o que no sea habido ni se presente ante el tribunal o juez que conozca de la causa. Por requisitoria o que no sea habido ni se presente ante el tribunal o juez que conozca de la causa.

3.5.2 SUSTRACCION A LA EJECUCION DE LA PENA:

Sustraerse consiste en el incumplimiento de una persona a responder por sus obligaciones contraídas o en este caso a las que fuere condenado. Al hablar de sustracción a la ejecución de la pena, nos referimos a que la persona que ha sido condenada dentro de un juicio penal, debe cumplir con la condena impuesta.

Las condenas penales, de conformidad con la ley procesal penal, no pueden ser ejecutadas antes de que se encuentren firmes. Esto significa que no existan más recursos ni notificaciones pendientes.

3.6 LA ACCION EJECUTIVA:

Se emplea el término acción porque es el que se sigue utilizando en la práctica forense guatemalteca. No se puede disvincular el estudio de la acción ejecutiva de la acción en general. Sin embargo, no se puede dejar de apreciar que algún aspecto peculiar la caracteriza: que para su ejercicio debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. Cuando se ejercite una acción para ejecutar una sentencia, la vinculación con el derecho es evidente,

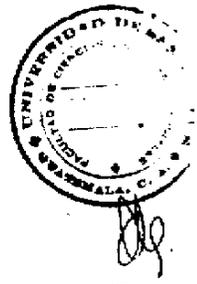


porque en la misma sentencia está reconocido. Por ello también cuando se trata de ejecución de sentencias, no solo se limita a la posibilidad de oponer excepciones en cuanto a la naturaleza de estas, sino que solo pueden hacerse valer las nacidas con posterioridad a la sentencia (Artículo 295 C.P.C. y M.). La relación entre el derecho y la pretensión ejecutiva que se hace valer también existe, cuando el título base de la ejecución es de naturaleza contractual u obligacional, o bien de carácter administrativo.

3.7 EL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a las ideas que en cuanto al proceso de ejecución expresa De la Plaza, las pretensiones del actor han de fundarse en un título, que por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones, por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento. También el proceso se ha de modelar sobre ciertas bases evitando en lo posible el perjuicio innecesario del patrimonio del obligado.

En nuestro sistema procesal civil, como se regulan taxativamente los documentos que aparejan ejecución, el juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, lo analiza, y únicamente en vista de la certeza del crédito (por la apariencia del título lo libra.



Couture, en la primera edición de su obra, definía el título como: "El acto jurídico que autoriza la promoción de la vía ejecutiva". También afirma que son varias las acepciones que en el lenguaje jurídico tiene la palabra título. Indica que algunos, en su significado material, lo consideran como calidad, atributo y condición respecto del derecho; en tanto que otros solo se refieren a su carácter instrumental como documento.³¹

El título ejecutivo puede ser, según la doctrina de dos especies: judicial y extrajudicial (convencional y administrativo). De estos últimos el convencional resulta del reconocimiento hecho por el deudor a favor del acreedor, de una obligación cierta y exigible, al cual se le atribuyen efectos análogos al de la sentencia. El administrativo por lo general, se aplica para el cobro de ciertos créditos, por ejemplo impuestos y multas.

Estos títulos, judicial y extrajudicial, desde el punto de vista formal, en nada se diferencian, sin embargo las leyes hacen la diferenciación, en cuanto al proceso de ejecución. Así sucede en el Código Procesal Civil guatemalteco, en que se distingue la vía de apremio del llamado Juicio Ejecutivo. En resumen, lo que importa señalar es que la base del proceso de ejecución es el título ejecutivo, y que el proceso de ejecución es como dice Alsina. "instrumento autónomo para la realización práctica del derecho". Dicen: "El título que le sirve de base puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial o un acto administrativo, y de allí que las leyes

³¹ Couture. Fundamentos. Primera Edición. Pág. 292



55

procesales distingan, regulandolos por separado, entre ejecución de sentencia,

Juicio ejecutivo y Juicio de apremio".³²

3.8 DILIGENCIAS PREVIAS A LA EJECUCION:

Estas diligencias previas, se refieren a que previo a hacer efectivas las cauciones económicas dadas en garantía, deberán llenarse ciertos requisitos esenciales tales como:

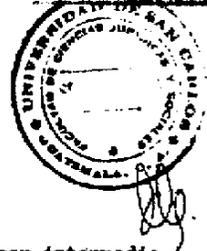
1. Se fija un plazo no menor de cinco días para que el imputado comparezca o cumpla la condena.
2. De lo anterior se notifica al imputado y al fiador.
3. Se advierte al fiador, que si el imputado no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo fijado.³³

3.2.4 Ejecución

Ejecutar significa como se dijo anteriormente, hacer efectivo algo, y para ejecutar las cauciones, el tribunal puede disponer según sea el caso lo siguiente:

³² Alsina. Tratado. Tercera Edición Tomo IV. Pag.42

³³ Artículo 270 del Código Procesal Penal.



1. Vender en pública subasta los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria; o,
2. Embargar y ejecutar inmediatamente los bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial .

Como se refirió en el Capítulo I, las cauciones según el Código Procesal Penal vigente, no trata de asegurar las responsabilidades civiles ni las costas judiciales, lo que es un gran error, puesto que la situación del acusador adhesivo o agraviado queda impune.

El Código Procesal Penal derogado, establecía en su artículo 562, lo relativo a las cancelaciones, haciéndolo de la siguiente forma: "Para el caso de incumplimiento en la presentación del procesado, se mandará a cancelar la fianza y se ordenará la inmediata detención del culpado. Si se tratase de fianza fiduciaria, se ordenará su cancelación y se mandará hacer efectiva la caución mediante proceso de ejecución por vía de apremio, conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Si la fianza fuere por caución hipotecaria, prendaria o prestada por las entidades.... se ordenará la cancelación y se hará efectiva la caución mediante juicio ejecutivo de acuerdo, asimismo, con lo dispuesto por el propio Código Procesal Civil y Mercantil. Cualquiera de los dos procedimientos se tramitará ante el propio

³⁴ Ob.cit.

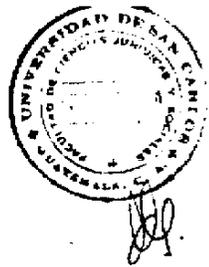


acuerdo, asimismo, con lo dispuesto por el propio Código Procesal Civil y Mercantil. Cualquiera de los dos procedimientos se tramitará ante el propio juez penal de la causa, aplicando, además de las leyes penales, las procesales civiles y mercantiles sobre la materia. Los procesos de ejecución se tramitarán y resolverán en cuerda separada y podrán promoverse a instancia del Ministerio Público, del acusador o, de oficio, por el respectivo juez".

Como se observa el código derogado, sí establecía de una manera concreta cuál era el procedimiento a seguir, lo que no sucede con el actual, existiendo una laguna, puesto que al llegarse a dar un caso, los jueces no tendrán conocimiento de qué forma pueden ejecutar y si tienen ellos facultades para poderlo hacer.

Aisladamente el Artículo 278 del Código Procesal Penal vigentes, establece que el embargo de bienes, y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se registrarán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos. Solo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevé.

De lo anterior se deduce, que el juez penal, sea de primera instancia o tribunal de sentencia es el que tiene competencia para tratar asuntos de materia procesal civil, pero no se establece quiénes pueden pedir la ejecución.



Se infiere también que al ejecutarse la fianza y adjudicado el importe de la caución, el procesado o el fiador, en su caso no pueden pedir su devolución, pero el fiador sí puede reclamar contra el procesado o sus causahabientes el pago de lo pagado por él.

3.9 PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LAS CAUCIONES:

De conformidad con el artículo 270 del Código Procesal Penal, la Ejecución de las Caucciones, está regulada de la siguiente forma:

“En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución, será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial”.



Según lo dispuesto en esta norma, se debe entender claramente que según Guillermo Cabanellas,³⁵ **venta pública** es: la enajenación por precio, hecha en pública subasta por autoridad de justicia y con las formalidades establecidas en las leyes. Y **Subasta Judicial**: es la que se lleva a efecto por orden de un juez o tribunal, en trámite de ejecución de sentencia, cuando no exista dinero u otros valores de fácil conversión en metálico, y siempre que el condenado en el fallo no le dé espontáneo acatamiento. El modelo es el del procedimiento ejecutivo en la vía de apremio. En nuestro caso, esta venta se regula de conformidad con la Ley Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto los jueces que lleven a cabo una ejecución debe fundamentarse en lo preceptuado con por dicho cuerpo legal.³⁶

Es de hacer notar, que nuestra ley procesal penal generaliza la forma en que deben ejecutarse las cauciones, dando lugar a varias interpretaciones por la vaguedad con que se regula, razón por la cual en el siguiente capítulo se analizará el procedimiento correcto y legal a seguir, tratando de unificar criterios y descubrir la intención del legislador al regularla de esta manera y así poder aplicar correctamente la ley.

³⁵ Guillermo Cabanellas. Loc. Cit Tomo VI Pag. 666

³⁶ Idem Pag. 362



CAPITULO IV

ANALISIS CRITICO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE LAS CAUCIONES EN LOS CASOS DE REBELDIA O SUSTRACCION DEL IMPUTADO AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CIUDAD CAPITAL Y BANCOS DEL SISTEMA TOMADOS COMO MUESTRA.

Al iniciar el presente capitulo, es importante tomar en cuenta que para la interpretación de las normas contenidas en el Código Procesal Penal, se debe aplicar los aspectos filosóficos, legales y reales que concurren, con el objeto de evaluar la positividad de lo que en él se regula, ya que si el derecho se transforma constantemente, cualquier modificación o actualización que se efectúe debe analizarse concienzudamente, tomando en cuenta su necesidad y justificación.

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los jueces primero, segundo y tercero de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, así como a Abogados asesores de los Bancos Granai & Towson, S.A., Banco de Occidente S.A., y Banco Industrial, S.A., éstos manifestaron que durante la vigencia del Código Procesal Penal, no ha habido ninguna ejecución de cauciones, argumentando principalmente los jueces, que actualmente la medida sustitutiva que más se otorga es la de arresto domiciliario, en virtud de que como la misma ley lo establece, la mayoría de los procesados no tienen los recursos necesarios para pagar una caución económica, y en esa virtud no

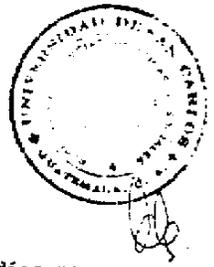


ha habido necesidad de ejecutar una caución. Asimismo los Asesores de los Bancos, manifestaron que el Banco que cada uno de ellos asesoraba, no ha participado en ninguna ejecución, y que sería beneficioso que se les informara de la forma en que ellos como institución pueden participar en la venta en pública subasta de los bienes que integran una caución económica, ya que carecen de conocimiento.

Por tal razón en el presente capítulo se analizará el procedimiento que debe seguirse para ejecutar cauciones económicas, dentro del ámbito procesal penal.

4.1. COMPARACION DEL PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LAS CAUCIONES SEGUN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEROGADO DECRETO No. 52-73, CON EL ACTUAL CODIGO DECRETO No. 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

En el Código Procesal Penal derogado, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, se establecía en el Artículo 567, lo relativo al llamamiento, de la siguiente forma: "Si al primer llamamiento judicial no compareciere el excarcelado o no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará a él o, en su caso, a él y al fiador el término de diez días para la comparecencia del primero y para que presente a éste al segundo, bajo apercibimiento, en ambos casos, de cancelación de la fianza si no se cumple con la orden". En cuanto al nuevo código se diferencia con el anterior código



en cuanto a que el juez debe fijar un plazo no menor de cinco días para que comparezca el imputado, como veremos más adelante.

También existen diferencias en cuanto a la forma de cancelación de la caución (fianza en el código derogado). se establecía un procedimiento diferente para cada clase de fianza que se prestaba. Esto estuvo regulado por el Artículo 582. el cual establecía que para el caso de incumplimiento en la presentación del procesado. se mandaría a cancelar la fianza y se ordenaría la inmediata detención del culpado. Si se trataba de fianza fiduciaria. se ordenaba su cancelación y se mandaba a hacer efectiva la caución mediante proceso de ejecución por vía de apremio. conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Si la fianza era por caución hipotecaria. prendaria o prestada por entidades que conforme a sus estatutos podían hacerlo. se ordenaría la cancelación y se haría efectiva la caución mediante juicio ejecutivo de acuerdo. asimismo. con lo dispuesto por el propio Código Procesal Civil y Mercantil. Que cualquiera de los dos procedimientos se tramitaría ante el propio juez penal de la causa, aplicando. además de las leyes penales penales, las procesales civiles y mercantiles sobre la materia. Que asimismo los procesos de ejecución serían tramitados y resueltos en cuerda separada y podrían promoverse a instancia del Ministerio Público. del acusador c. de oficio. por el respectivo juez.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Tribunales Centrales



Por su parte el Artículo 563 del Código Procesal Penal derogado, regulaba lo relativo al destino de las cauciones respectivas. En los casos de cancelación de fianzas, el monto de las cauciones ingresaría a la Tesorería del Organismo Judicial e incrementaría los fondos privativos de dicho

Organismo, y, en su caso, los bienes respectivos se inscribirían como bienes del Estado para uso de dicho Organismo Judicial.

Los preceptos a que he hecho referencia anteriormente, servirán de base para establecer la función y procedimiento para la cancelación de dichas cauciones, puesto que considero que el Código Procesal Penal derogado era más explícito en cuanto a la cancelación y ejecución de las fianzas (Cauciones, según el Código Procesal Penal vigente), porque establecía ante qué autoridad judicial era tramitado, que era el juez penal que conocía la causa, quien debía aplicar además de las leyes penales, las procesales civiles y mercantiles sobre la materia; que también en qué forma eran tramitados, el cual era en cuerda separada, y quiénes podían tramitarlas (M.P. acusador o juez).

4.2 PROCEDIMIENTO SEGUN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

A continuación se analizará la forma en que se ejecuta una caución económica, de conformidad con el Código Procesal Penal vigente. Decreto 51-92 del Congreso de la República, pero por no tener un procedimiento propio, lo remite supletoriamente al Código Procesal Civil y Mercantil, que norma el proceso de ejecución en vía de apremio, en el Título I del Libro Tercero.



En lo expuesto en los anteriores capítulos, se han tomado conceptos y trámites en forma general, por lo que se hace necesario proponer un procedimiento específico y adecuado para poder ejecutar las cauciones en materia penal en los casos previstos por la ley, en virtud de que la norma que lo regula no establece con claridad ante quien se promueve, en que forma y el procedimiento específico que debe seguirse.

Para principiar partiremos diciendo que la ejecución puede ser promovida por dos formas:

- A) A solicitud de parte.
- B) Impulsado de Oficio.

4.2.1 A SOLICITUD DE PARTE:

En los casos donde el proceso de ejecución se inicie por el acusador o el Ministerio Público, es necesario que se plantee una solicitud que en todo caso llenará los requisitos de una demanda: solicitud que deberá reunir los requisitos de forma y de fondo correspondientes, siguiéndose en cuanto a su trámite y resolución las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con base en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagra el derecho de petición, puede el Ministerio Público solicitar al tribunal que conoce del proceso ejecute la caución por rebeldía



o sustracción al cumplimiento de la pena; y en atención a dicha norma constitucional, la misma solicitud la puede formular ante el Tribunal el agraviado o acusador adhesivo.

Existen tres aspectos que se deben considerar, cuando la petición es a solicitud de parte, que son:

- a) Lugar
 - b) Tiempo
 - c) Forma
- a) Lugar:

Es el lugar en donde debe plantearse la solicitud, que en el problema de estudio debe hacerse ante el Tribunal competente para conocer el proceso penal, ó el que esté conociendo de la etapa procesal correspondiente, ya que la prestación de una caución económica puede darse en cualquier estado del proceso.

- b) Forma:

En cuanto a la forma que la solicitud debe llenar, diré que ésta se hará por escrito. Estimo que no es necesario repetir los datos de identificación personal, puesto que las generales del que solicita la ejecución de la caución ya constan en autos. También considero necesario fundamentarse en las



disposiciones del Código Procesal Penal y del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) Tiempo:

El tiempo en el que puede solicitarse la ejecución, diré que en cualquier estado del proceso.

B) IMPULSO DE OFICIO:

El juez también puede promover la ejecución, de oficio y en este caso su característica como lógica consecuencia es que no se inicia mediante una solicitud sino mediante una resolución o auto, que éste dicta sin necesidad de gestión alguna, esto constituye una variante que sin duda únicamente en el proceso penal podría presentarse y hasta va contra la naturaleza jurídica del proceso de ejecución en materia civil, en donde el juez no actúa sino a instancia de parte. Esta facultad se la da la propia legislación, según el Artículo 270 del Código Procesal Penal.

Los actos posteriores se seguirán produciendo mediante resoluciones que dicte el propio juez.

TRAMITE:

En el capítulo III se analizó lo relativo a las diligencias previas para iniciar la ejecución, refiriéndose a que el plazo que el juez debe fijarle al imputado y fiador para que aquél se presente, no debe ser menor de cinco días,



de no presentarse el imputado en ese plazo, la caución económica prestada en su oportunidad para lograr su libertad provisional, deberá ser cancelada.

Pasado dicho plazo el juez puede disponer la **venta en pública subasta** de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimientos establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo anterior lo dividiremos en dos partes. Primero analizaremos el procedimiento que debe seguirse si el juez dispone la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución, recordando que éstos pueden consistir en valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, debiéndose para el efecto tomar en cuenta lo regulado por el Artículo 278 del Código Procesal Penal, que establece lo relativo a la Remisión, el cual expresa en el embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. Que el juez competente es el de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos (el tribunal de sentencia ó Sala de Apelaciones). Y, en segundo lugar, se analizará el procedimiento para cancelar la caución por embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador.

Finalizado el plazo fijado por el juez para que el imputado comparezca o cumpla la condena impuesta, deberá dictar el auto correspondiente, declarando



la Rebeldía del imputado o si es el caso, que éste se sustrajo a la ejecución de la pena.

4.2.1 VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LA CAUCION ECONOMICA:

Si el juez o tribunal competente dispone la venta en pública subasta, debe dictar un auto declarando tal situación, el cual debe anunciarse tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal, durante un término no menor de quince días. El plazo para ésta venta es de quince días por lo menos, y no mayor de treinta días.

Los avisos a que se hicieron referencia, deberán contener una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos; el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan; los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad; el nombre y la dirección de la finca; el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado.³⁷

³⁷ Artículos 313 y 314 del Código Procesal Civil y Mercantil.



El día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Solo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago.³⁸

Quando se habla en el inciso anterior de **POSTOR**, se refiere a la persona que ofrece precio por alguna cosa, o más especialmente, quien oferta en subasta o remate.

Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante.

El subastador está obligado a cumplir las condiciones a que se obligó en el remate, y si no lo hiciere, perderá en favor del ejecutante y con abono a la obligación por la que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para

³⁸ Ibidem. Artículo 315



garantizar su postura y quedará, además responsable de los daños y perjuicios que causare. Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el setenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continuará, bajando cada vez un diez por ciento.

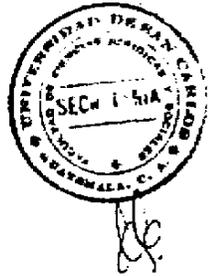
Una vez practicado el remate, se hace la liquidación de la deuda y la regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del ejecutado y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial. El ejecutado o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez. Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el plazo de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al Notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se debe transcribir el acta de remate y el auto que aprobó la liquidación.

4.2.2 EMBARGO Y EJECUCION DE BIENES DEL FIADOR:



Como recordaremos al fiador se le notifica también del plazo que se le fija al imputado para que éste comparezca, advirtiéndole asimismo que si aquel no comparece, no cumple la condena o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada al finalizar el plazo.

Sin embargo, cuando se refieren a bienes del fiador, deberán ejecutarse por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal y Mercantil, aplicándose supletoriamente estas disposiciones. Como podemos notar, la vía de apremio se sigue ante el mismo juez o tribunal del ramo penal y no de orden civil. Además el Código Procesal Penal derogado, establecía que para hacer efectivas las cauciones prestadas con prenda o hipoteca, debía seguir el procedimiento del juicio ejecutivo, contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, regulación que considero que afortunadamente en la actualidad fue derogada por el Código actual, ya que contradecía con lo establecido por la ley procesal civil y mercantil, ya que la prenda y la hipoteca debían ejecutarse por vía de apremio, por tener las características del justo título, ésto es que éstas clases de cauciones responden por sí solas de la obligación contraída, sin necesidad de que exista un procedimiento previo que traiga como consecuencia una sentencia innecesaria. Razón por la cual considero que el Código Procesal Penal vigente, reguló en forma correcta lo relativo a la ejecución de cauciones, ya que se evita además el juicio ordinario posterior a que tenía derecho de conformidad con el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.



4.2.2.1 TRAMITE:

Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde. Como se trató en el capítulo correspondiente, recordaremos que Título Ejecutivo: "Es la base de la que parte el juicio ejecutivo, por medio del cual el procesado, fiador, afianzadora o entidad, reconoce a favor del Tribunal, una obligación que apareja el pago de una cantidad líquida fijada por el juez, llamada caución, exigible después de que se encuentre cancelada mediante una resolución".

Luego de calificar el título si el juez lo considerase suficiente despachará mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado, y el embargo de bienes, si fuera el caso. No es necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Penal.

El juez debe calificar el título, es decir que si lleva aparejada una cantidad fija y exigible y de plazo vencido. Esto se considera innecesario, puesto que el juez intervino en la conformación del título, por lo tanto ya no debiera calificarse el mismo, porque sería ilógico que éste dijera que el mismo no es suficiente y que por lo tanto improcedente la ejecución.

Seguidamente debe designarse un Notario, si lo pide el ejecutante, o uno de los empleados del Juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro en su caso; sin embargo, considero que dada la naturaleza del proceso penal, lo conveniente es que el ejecutor sea un miembro del tribunal.



El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no hiciere pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.

El ejecutado puede interponer las excepciones que destruyan la ineficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor. Estas excepciones se resuelven por el procedimiento de los incidentes, cuyo trámite está contemplado en la Ley del Organismo Judicial. En relación con esta disposición, pienso que sería muy difícil que el fiador destruyera el título en que se fundó la ejecución, puesto que resultará evidente que el imputado no se presentó en el plazo fijado por el tribunal, lo que resultaría un atraso en el trámite, sin embargo no se le puede negar al fiador éste derecho.

Si el fiador no fuere habido ni tuviere domicilio conocido, se hará el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. Si el fiador, pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, terminará el proceso y se ordenará que la suma de dinero que cubra el monto de la caución ingrese a la Tesorería del Organismo Judicial, incrementando los fondos privativos del Organismo Judicial, y lo que corresponda a costas serán a favor de la otra parte, previa liquidación.



En caso de no haber hecho efectivo el pago, y se hubiere trabado embargo de bienes, se procederá a tasarlos por expertos de nombramiento del juez, pudiendo fijarse como base para futuro remate, el monto de la caución que se reclama o el valor que el bien tiene en la matrícula fiscal, si fuere inmueble.

Hecha la tasación se ordenará día y hora para la venta en pública subasta del bien embargado, haciéndose anuncios por tres veces en el Diario Oficial y otro de mayor circulación. Los avisos deberán contener los requisitos señalados en el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Conviene aclarar que durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de tanteo, los comneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante.

El día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. Todo

esto debe constar en acta, firmado por el juez, secretario, rematario e interesados que estén presentes y sus abogados.

Si no hubiere interesados en el remate, el bien subastado se adjudicará al Estado, debiendo inscribirse en el Registro respectivo, con servicio al Organismo Judicial.



Posteriormente se planteará la liquidación, que en todo caso comprenderá el monto de la caución que se reclama, y costas causadas. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención que origine el proceso ejecutivo serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio

del remate siempre que haya sido necesarias o se hubieren hecho con autorización judicial.

Si el embargo hubiere recaído sobre dinero en efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación se ordenará el ingreso a la Tesorería del Organismo Judicial, y si fuere el acusador el que hubiere promovido, las costas serán a su favor.

El sobrante del remate, si después de pagar las sumas correspondientes a la caución y las costas, el resto se entregará al ejecutado previa orden judicial.

Los bienes pueden rescatarse por el ejecutado salvándolos de la venta si paga antes de haberse otorgado la escritura traslativa de dominio, debiendo pagar en forma íntegra el monto de la liquidación aprobada por el juez. En el auto que se declara aprobada la liquidación, el juez señalará al subastador el plazo no mayor de ocho días para que deposite el saldo que corresponda en la Tesorería del Organismo Judicial, éste se debe a que el día del remate, se deposita únicamente el diez por ciento de sus ofertas. Si el subastador no cumplierse se procederá a señalar nuevo día y hora para el remate y perderá a



favor del ejecutante y con abono a lo que se reclama el depósito que hubiere realizado.

Habiéndose llenado los requisitos antes relacionados, se señalará al ejecutado el plazo de tres días para que otorgue a favor del subastador, o bien al Estado la respectiva escritura traslativa de dominio, si no cumpliera con el mandato judicial otorgará de oficio dicha escritura el juez,

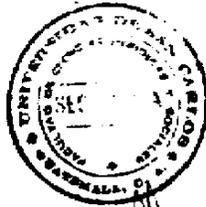
nombrándose para el efecto al Notario que el interesado designe, a costa de éste.

Otorgada la escritura correspondiente, el juez mandará dar posesión al rematante o adjudicatario, fijando al ejecutado el plazo que no exceda de diez días bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro en su caso a su costa.

4.2.2.2 EFECTOS DE LA EJECUCION EN VIA DE APREMIO DE BIENES DEL FIADOR:

Como efectos, entendemos a los resultados que va a producir el proceso de ejecución, entre éstos tenemos:

- 1) La suma líquida de las cauciones son transferidas a la Tesorería del Organismo Judicial.
- 2) Los bienes dados en prenda, o hipoteca rematados y adjudicados en pago al tribunal, se inscriben a nombre del Organismo Judicial.



- 3) Como resultado de la cancelación de la caución, ni el imputado puede ser excarcelado nuevamente, ni el fiador puede prestar nueva fianza en el mismo proceso.
- 4) Ni el imputado ni el fiador no tienen acción para pedir la devolución de la fianza prestada, cuando la misma se encuentre cancelada y adjudicado su importe.
- 5) Se considera que el fiador, sí puede repetir contra el imputado, por los bienes que le fueron rematados.



CONCLUSIONES

1. La naturaleza jurídica de la caución económica es cautelar, puesto que es una medida que garantiza la comparecencia del imputado al proceso penal que se le sigue y que sustituye a la prisión provisional.
2. Para otorgar la medida sustitutiva de caución económica, es necesario tomar en cuenta el lugar, tiempo, forma y elementos que intervienen y que se requieren para otorgarlas, así como la clase de caución que puede prestar el imputado.
3. La caución económica debe evitarse en lo posible cuando las condiciones económicas del imputado hagan imposible que éste pueda prestarla, debiéndose imponer otra clase de caución, pudiendo ser la juratoria o la personal.
4. La caución económica más comúnmente prestada es mediante el depósito en dinero, prestado por el propio imputado o por otra persona, en virtud de que puede obtener su libertad inmediatamente.
5. Procede que se ejecute la caución económica, por rebeldía del imputado o cuando éste se sustrae al cumplimiento de la pena, pudiendo el juez disponer la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución o embargar



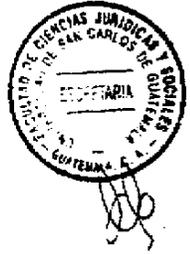
bienes del fiador, aplicando en ambos casos supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

6. La ejecución de las cauciones en materia penal, tiene una característica adicional, que la que tiene el proceso civil, la cual consiste en que puede ser promovido de oficio.

7. El fiador asume en forma solidaria con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión la suma que el tribunal haya fijado, por lo que al no comparecer el imputado en el plazo señalado por el Juez o tribunal que conoce del proceso, puede disponer ejecutar la caución prestada, ordenando el embargo y ejecución en la vía de apremio de los bienes del fiador.

8. Las fianzas prestadas mediante depósito de dinero, no necesitan de procedimiento de ejecución para hacerlas efectivas, ya que como están prestadas en esta forma, una vez declarada la rebeldía o la sustracción al cumplimiento de la pena por parte el imputado, el monto de la caución pasa a formar parte definitivamente de los fondos del Organismo Judicial.

9. Con la vigencia el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no se ha ejecutado ninguna caución en ninguno de los juzgados tomados como muestra, seguramente se debe a que la mayoría de las cauciones se prestan en efectivo.



RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia publique o envíe a los jueces del ramo penal, que tomen en cuenta las responsabilidades civiles y costas provenientes del delito, puesto que al ejecutar las cauciones no se paga al agraviado ninguna suma de lo ejecutado.
2. Se recomienda que la Corte Suprema de Justicia, envíe un instructivo, señalándole a los señores jueces, así como a los bancos del sistema, para que sepan las directrices y el procedimiento que deben seguir para participar dentro de una ejecución de cauciones.



BIBLIOGRAFIA

1. Aguirre Godoy, Mario Derecho Procesal Civil y Mercantil. Tomo II Editorial Universitaria. Guatemala, C.A.
2. Binder. Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal" 1a. Edición, Buenos Aires, Argentina. De. Ad-Hoc, SRL. Abril, 1993
3. Beling. Ernesto. Derecho Procesal Penal. Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales Editorial Labor, S.A. 1943 Pag. 377-389
4. Campos. N. Isalde. Duración del Proceso Penal. Revista de Ciencias Jurídicas. Derecho Constitucional, Derecho Penal y Educación Jurídica. El Salvador, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto Reforma Judicial. Año I No. 4, Nov. 1992
5. Barrios Pellecer, Cesar Ricardo. Curso Basico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Módulos del 1 al 6. Editorial Imprenta y Fotografiado Llerena S.A. Guatemala, C.A. 1993
6. Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Tomo II 3a. Edición Editorial Labor S.A., Barcelona, España 1960
7. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Editorial Vilé Guatemala, 1991
8. Juárez Orozco, Elfege Leonel. Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva como alternativa para el respeto del principio de inocencia en la actual legislación penal. Guatemala, Año 1995
9. Méndez Gutiérrez, Amarilis Noemí Aplicación e interpretación de la caución económica como medida sustitutiva de la prisión preventiva en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el Ambiente. Guatemala, Año 1996

